



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 157 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 7 SEP 2017

VISTO:

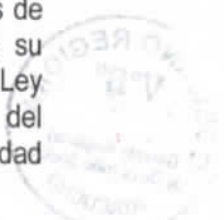
El Expediente Administrativo de Registro N°. 027166 de fecha 08 de noviembre de 2016 en Cincuenta y Siete (057) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Manuel Guillermo ARONES GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01386-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de mayo de 2016, y Opinión Legal N°. 058-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Manuel Guillermo ARONÉS GARCÍA**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01386-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de mayo de 2016. Mediante esta Resolución el Director Regional de Educación de Ayacucho, declaró "improcedente" la petición del impugnante, respecto al recalcu de la Bonificación Diferencial Permanente equivalente al 35%, teniendo como base la Remuneración Total. El impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Oficina correspondiente el reconocimiento de su petición denegada en primera instancia, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;

Que, según el artículo 209º de la LPAG, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tanto que,



según JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 623, la apelación administrativa, "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la bonificación diferencial constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentran prevista en el Decreto Legislativo N°. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa. De conformidad al artículo 53°, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servidor común;

Que, los servidores de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado cargos por más de cinco (05) años, igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres años (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación;

Que, el administrado **Manuel Guillermo ARONÉS GARCÍA**, viene percibiendo este beneficio en base a la remuneración total permanente, por lo que solicita se le recalculen en base a la remuneración total, sin embargo se debe tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, el cual refiere: "Las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes : b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°. 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°. 1074-2010, establece que: "En ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias, profesores, profesionales de la salud, sobre proceso de homologación y beneficios solo deben supeditarse a aquellos que se encuentran dentro de Decreto Legislativo N°. 276, y ellas, están basadas sobre la base de la remuneración total permanente";

Que, el artículo 4° numeral 4.2) de la Ley N°. 30372-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2016, señala: "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;



Que, estando a las normas enunciadas, se observa que la Resolución materia de impugnación ha sido emitida de conformidad a ley, por lo que no es procedente efectuar el recalcule de la Bonificación Especial mensual (BONES) del 30% y 35% sobre la Remuneración Total y/o íntegra, por lo tanto deberá desestimarse la petición de don **Manuel Guillermo ARONÉS GARCÍA**;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Manuel Guillermo ARONÉS GARCIA**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01386-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de mayo de 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

